## Señor(a) JUEZ ADMINISTRATIVO-REPARTO E. S. D.

Ref: ACCION DE TUTELA POR VULNERAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO.

**ACCIONANTE:** DORA ESPERANZA JOYA REYES

**ACCIONADAS:** SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO - BOGOTA **VINCULADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

DORA ESPERANZA JOYA REYES, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Bogotá; actualmente empleada de carrera Administrativa en el cargo de Auxiliar Financiero código 407, grado 27, soy Contadora Pública, Administradora de Empresas y Especialista en Finanzas y Administración Pública, concursante en la de 2016, Convocatoria 427 para el empleo denominado **PROFESIONAL** UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, OPEC 12468 de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO. En mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, instauro la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la SECRETARIA DE EDUCACION **DEL DISTRITO**, presidida actualmente por la Dra. Edna Bonilla Sebà, ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales "al efecto útil de las listas de elegibles" al "debido proceso Administrativo", a la "igualdad", el derecho fundamental "de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado", "al derecho al trabajo", "la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes" y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la trasparencia consagrados en la constitución, con base en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### **HECHOS**

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC¹ convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL Distrito, en la oficina de Tesorería y Contabilidad, que se identifica como "Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá- Planta Administrativa". En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Artículo 1º del Acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016, expedido por la CNSC que regula la CONVOCATORIA No. 427 de 2016 – SED Bogotá – Planta Administrativa -

- 2. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.
- **3.** Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron cuatro (4) cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificada con la OPEC 12468, a cuyo cargo me inscribí, concurse a esta vacante para ascender dentro del escalafón de carrera administrativa por cumplir con los requisitos y contar con las competencias e idoneidad profesional, ocupando el 7º puesto en dicha lista de elegibles.
- **4.** El artículo 58 del **ACUERDO No. CNSC 20161000001286** del 29 de julio de 2016 "Convocatoria No. 427 de 2016 establece la **RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.
- **5.** De esta lista se posesionaron los 3 primeros elegibles, el 4º y el 5º no aceptaron el nombramiento, el 6º elegible si acepto el cargo, de esta manera se proveyeron los 4 cargos ofertados, quedando esta servidora en el primer lugar, en espera de la generación de una vacante. Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución 20182330126705 del 10/09/2018 cuya firmeza vence el 20 de septiembre de 2020 y en ella ocupo actualmente el primer (1er) lugar.
- 6. El propósito del cargo de la OPEC 12468 en la cual concurse es:

Llevar a cabo la operación del sistema contable de la SED, Presentar informes mensuales del comportamiento de los rendimientos financieros, generados por los recursos del sistema General de Participaciones, depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes e inversiones a término fijo, a partir de la información registrada en el sistema de información contable.

#### Las funciones del cargo al que concurse son:

- ✓ Registrar en los aplicativos correspondientes y otras fuentes de registro que defina la que le sean asignadas por el Jefe de la Oficina.
- ✓ Conciliar mensualmente todas las operaciones contables que lo requieran según las normas y procedimientos que rigen el manejo contable de la Entidad, teniendo

- en cuenta los criterios de comparación y las cifras de referencia que el proceso de gestión financiera haya establecido al interior de la SED.
- ✓ Elaborar los informes particulares y generales sobre el comportamiento de los procesos y las operaciones, las cifras y valores, los tiempos, y otros aspectos, que defina el jefe de la Oficina o los procedimientos generales de la entidad, en los formatos y con las especificaciones que se hayan definido, con el fin de poder contar con una visión clara del estado financiero de la entidad de manera permanente.
- ✓ Participar en el análisis, mejoramiento y actualización del sistema de información financiero, competencia del área y actualizar permanentemente los parámetros contables en el sistema de nóminas
- ✓ Participar trimestralmente en el grupo de apoyo en el cierre contable con el fin de preparar los anexos de balances de la Secretaria de Educación del Distrito.
- ✓ Realizar las operaciones contables que le sean asignadas por el jefe de la Oficina, y los reportes sistemáticos y de excepción que se establezcan o sean solicitados por el jefe o directivos de nivel superior, con las especificaciones que se hayan definido.
- ✓ Realizar seguimiento y control sobre los procesos, las operaciones contables y financieras, los registros, los reportes e informes que el jefe de la Oficina le delegue, utilizando las metodologías, instrumentos, criterios, estándares y demás herramientas que la dependencia defina para el cumplimiento de esta función.
- ✓ Registrar en los aplicativos correspondientes del Sistema de Información Financiera, y otras fuentes de registro que defina la Entidad, todas las operaciones contables, que le sean asignadas por el jefe de la Oficina.
- ✓ Reportar mensualmente al jefe inmediato la programación y ejecución del PAC para cada una de las fuentes y el consolidado del año.

#### Requisitos

Estudio: Título profesional en Disciplina académica en Economía del NBC en Economía Contaduría Pública del NBC en Contaduría Pública Administración Financiera del NBC en Administración, Administración Pública del NBC en Administración, Administración de Empresas del NBC en Administración. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.

#### Alternativa

- Estudio: En la provisión de cargos de la Secretaría de Educación de Bogotá, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, en lo referente a equivalencias entre estudios y experiencia
- 7. En documento proveniente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, radicado en la CNSC con número S-2020-73493 del 15 de mayo de 2020 identificado

como anexo 1 y con radicado S-2020-94020 del 18 de junio de 2020 el anexo 2, en los cuales la entidad solicita el uso de listas para 4 vacantes definitivas de la convocatoria 427 de 2016 de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificadas con la OPEC 12469, 12474,12476 y 12478.

**8.** La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO en el mes de junio de 2020 dio a conocer el listado de los funcionarios en situación administrativa de encargo, como se observa en la tabla abajo relacionada:

Cedula	Tipo de Vacante	Cargo Encargo	Cd	Gr	Dependencia Encargo	Denominación Cargo Titular	Cd Tit	Gr Tit	Dependencia Titular	
79289704	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	12	DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN 08 - KENNEDY	Auxiliar Administrativo	407	27	COLEGIO LA TOSCANA - LISBOA (IED)	
79388411	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	12	OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO	Auxiliar Administrativo	407	27	COLEGIO INSTITUTO TECNICO INTERNACIONAL (IED)	
79484417	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	12	DIRECCIÓN DE EVALUACION DE LA EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407	05	DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
52160159	Vacante Definitiva	Profesional Universitario	219	12	OFICINA CONTROL INTERNO	Profesional Universitario	219	09	DIRECCIÓN DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA Y MEDIOS EDUCATIVOS	

En este listado se evidencia que existen 4 vacantes definitivas ocupadas mediante encargos, siendo pertinente proveerlas mediante el uso de listas. Ejemplo claro y conciso que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO., no ha reportado a la CNSC la totalidad de las vacantes definitivas, que se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC.

**9.** En la tabla abajo relacionada se observa el estado actual de la convocatoria 427, según informe emitido por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, así:

OPEC	ELEGIBLES	VACANTES	POSESIONADO	DEROG NOMBR.	RENUNCIO PP	RENUNCIO AUD	NO ACEPTO		EN FIRMAS NOMBR	INHABILIDAD	PENDIENTE	PRORROGA	SIN FIRMEZA	EN ESPERA	TOTAL GNERAL
12468	34	4	4	2										28	34
12469	13	4	3	1	1						1			6	13
12470	4	1	1	1										2	4
12471	3	1	1											2	3
12472	20	3	3											17	20
12473	6	1	1											5	6
12474	9	2	2											6	9
12475	6	3	3											3	6
12476	2	1	1											1	2
12477	8	3	3	1										4	8
12478	29	3	3	1										25	29
12479	11	1	1	1										9	11
12480	20	2	2											18	20
12481	6	1						1	1					4	6
12482	7	1	1											6	7
12483	7	1							1					6	7

10. Sin embargo, en la anterior información no se hace referencia a las vacantes que se han generado posterior al cierre de la convocatoria, tal como lo solicite en el Derecho de Petición, por lo que se hace necesario su señoría, que la entidad en tutelada, informe a este despacho cuantas vacantes definitivas se han generado posterior al cierre de la OPEC del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 12 y que sean susceptibles del Uso de listas de legibles con mi OPEC, cuyo estudio lo realiza la CNSC, es decir no le corresponde a la Entidad, realizar juicios a priori.

- 11. Buscando mi derecho fundamental a acceder a un cargo público del Estado, realice solicitud a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO para que ésta realizara una solicitud de autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC aplicando el criterio unificado de esta entidad para uso de listas de elegibles para mi posterior nombramiento en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, teniendo en cuenta que me encuentro en primer lugar de espera. Para ello mediante Derecho de Petición, radique la solicitud No. E-2020-63810, donde además solicité copia de los reportes que la SED, haya efectuado a la CNSC en cumplimiento de dicho requerimiento, sobre las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 12.
- 12. La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO., el pasado 03 de julio de 2020, dio respuesta a mi requerimiento, informando que la planta de personal para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 12, tiene un total de 79 cargos aprobados y está conformada de la siguiente manera:

Estado Ocupado	No. Personas
Titular de Carrera	48
Provisional	1
Periodo de Prueba	4
Encargo	15

13. En la respuesta a mi derecho de petición, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** expone y relaciona una serie de normas; culmina diciendo que:

"Por lo tanto, me permito precisar que las listas de elegibles que expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de la convocatoria 427 de 2016, solo pueden utilizarse para proveer las vacantes definitivas que fueron objeto de respectiva convocatoria y para las que surgieron con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados"

"En relación al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 12, ubicado en la Oficina de Nomina, del cual refiere encontrarse en vacancia definitiva, de manera atenta me permito precisar que dicho cargo no cumple con el concepto "mismo empleo" de que trata el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 así como la circular externa No. 0001 de 2020, ambos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil".

14.En dicha respuesta manifiestan: "Revisada la Planta de Personal Administrativo de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, se evidencia que no existen vacantes definitivas que tengan el mismo propósito, funciones, requisitos y ubicación geográfica

del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 12468 o en un empleo equivalente"

En esta respuesta como se evidencia, la entidad se abroga las funciones de la CNSC, quien es la Entidad encargada de determinar si las vacantes definitivas que existen actualmente se pueden o no, ocupar con las listas que tienen elegibles en espera.

15. Para el caso de las vacantes definitivas que actualmente existen en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, las cuales se han generado por retiros, pensiones, ascensos, desistimientos, etc., en defensa del principio del mérito se deben surtir con las listas de elegibles vigentes y aplicando el criterio expedido el 16 de enero de 2020 la **CNSC**, referente al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que concluye que:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles <u>conformadas</u> por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria <u>y para cubrir nuevas vacantes</u> <u>que se generen con posterioridad</u> y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (se subraya y destaca fuera de texto).

- 16. Por parte de la **CNSC** y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito trascribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:
  - Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
     (...)
  - 2. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.
    (...)
  - Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
     (...)
  - 10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.
    - Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, <u>tienen derecho a ser</u> nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o

<u>de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso</u>.

(...)

- 17. Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista. (se subraya y destaca fuera de texto).
- 17. Adicional, a lo anteriormente expuesto, la CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020, su mismo criterio sobre el uso de listas de elegibles dado en enero de 2019, en cabeza de su presidenta **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:
- "En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones." (se subraya y destaca fuera de texto).
- 18. Fue preciso que este criterio se diera a conocer a todas las entidades vigiladas por la CNSC mediante la circular 001 del 21 de febrero 2020, entre ellas la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO. Sin embargo, esta entidad pese a realizar la solicitud a la CNSC, la realiza de manera parcial pues es evidente que no pone todos sus cargos a disposición de la CNSC para que sean ocupados con las personas que actualmente nos encontramos en las listas de elegibles. La circular da unas instrucciones precisas para la aplicación del criterio unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, al que me referiré adelante.
- 19. La ley 1960 de 2019, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC son posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 21 de septiembre de 2018 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de <u>la retrospectividad</u> de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito:

"Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con

las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea <u>actual</u>, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela". (subrayado en el original)

- 20. Nuestro Congreso, desarrolló la Carrera Administrativa y en el numeral 4° del Artículo 31³ de la ley 909 de 2004, establece que: las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente. Este término quedó incólume con las modificaciones posteriores.
- 21. Ahora bien, la Ley 1960 de 2019, modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°** determino que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (se subraya y destaca fuera de texto).
- 22. La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:
  - f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.
- 23. Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020 de la **CNSC**, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> T- 101 de 2011

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Con la modificación introducida por la ley 1906 de 2019, el numeral cuarto del Artículo 31, quedo igual en lo referente a, "elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.")

vacantes definitivas, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales **o con similitud funcional** al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento de la Circular 001 de 2020 de la **CNSC**.

24. El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

**ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles**. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- 3. <u>Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.</u> (se subraya y destaca fuera de texto).
- 25. Consecuente con la nueva normativa, el Decreto 1083 de 2015, de igual manera fue modificado por el decreto 498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP en el mismo sentido **ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:
- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)
- 4. (...)

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (se subraya y destaca fuera de texto).

26. Sin embargo, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

27. Como un antecedente Judicial sobre uso de listas como ejemplo el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la ciudad de Medellín el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 a otro elegible de esta misma convocatoria por hechos similares, al respecto el honorable Juez considera:

"(...) cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: "la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado..."

"Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración"

28. En protección de los derechos fundamentales alegados, para quienes nos encontramos en lista de espera, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entregó a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece <u>que las listas de elegibles</u> conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

29. Para dar aplicación a esta circular, la **CNSC** imparte las siguientes instrucciones:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, <u>deberá</u> solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".

- 30. Constitucionalmente es válido recordar que para los trabajadores se aplica un principio protector y Universal que contiene cinco manifestaciones, de las cuales menciono tres:
  - 1. **Regla de la norma más favorable**. Cuando existe concurrencia de normas, debe aplicarse aquella que es más favorable para el trabajador.
  - 2. **Regla de la condición más beneficiosa**. Una nueva norma no puede empeorar las condiciones que ya tiene un trabajador.
  - 3. **Regla** <u>in dubio pro-operario</u>. Entre interpretaciones que puede tener una norma, se debe seleccionar la que más favorezca al trabajador.

Los cuales solicito sean apreciados para mi caso particular.

31. Ahora bien, el Acuerdo que sustituye al 562 de 2016, es decir el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, expresamente señala el uso de las listas de elegibles así:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: (...)

- 3. <u>Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en</u> la misma entidad.
- 32. Entonces, según las normas de carrera citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en <u>Resolución 20182330126705 del 10-09-2018</u>, para proveer vacantes definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los cargos denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12 que sean iguales o **equivalentes**. Por lo que se hace necesario conocer los reportes de esta entidad a la CNSC.

- 33. Reitero que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que:
- "(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido"
- 34. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha provenido en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" y en su Artículo 263 refiere a REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.
- 35. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**.? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?
- 36. De igual manera, resalto que he desempeñado cargos profesionales en la entidad así: Encargada en la Oficina Apoyo Precontractual en el grado 219 12; encargada en la Oficina de Servicio al Ciudadano en el grado 219 -12 y encargada en la Oficina de Servicio al Ciudadano en el grado 219-18, vacantes, cargos y funciones que desempeñe sin contratiempos y, por el contrario, con evaluación de desempeño sobresaliente, con lo anterior quiero señalar, es que, si ya cumplí los requisitos para ocupar dichas vacantes en encargo, porque ahora, cuando pretendo ocuparlos de manera legal, y en propiedad mediante el uso de listas de elegibles, ¿no me permiten?

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Con sustento en lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ante la urgencia de que se adopten medidas que impidan el riesgo inminente, latente de dejar sin la opción de ser nombrados a un número de participantes de la convocatoria 427 de 2016, se ordene la suspensión de la vigencia del artículo 6° de la resolución CNSC – 20182330126705 del 10-09-2018, que reza:

ARTÍCULO SEXTO: La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos años contados a partir a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en al artículo 58 del Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 de 2004 y así no se cause un perjuicio irremediable por la posible mora en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO y la CNSC.

#### **PRETENSIONES**

- 1. Que se tutele los derechos fundamentales al efecto útil de las listas de elegibles, al debido proceso Administrativo, a la igualdad, el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado, al derecho al trabajo, la aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la trasparencia consagrados en la constitución por las omisiones de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.
- 2. ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** o a quien ella delegue, que proceda de manera prioritaria a realizar la solicitud de autorización del Uso de Listas de elegibles conforme a la CIRCULAR 001 de del 21 de febrero de 2020 de la CNSC, para todas las vacantes definitivas que surgieron posterior al cierre de la OPEC, a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- en especial la de la OPEC 12468, para surtir las vacantes definitivas del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, del Sistema General de Carrera de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20182330126705 del 10-09-2018 cuya firmeza es del 21 de septiembre de 2018, en la cual me encuentro ocupando el primer puesto actualmente dentro de la Lista de Elegibles, ello en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley.
- 3. ORDENAR a la **CNSC** que realice el estudio técnico de la Resolución 20182330126705 del 10-09-2018 cuya firmeza es del 21 de septiembre de 2018 la cual se conformó para proveer cuatro (4) vacantes existentes en la OPEC 12468 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con mi nombre para cubrir las vacantes definitivas del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12 iguales o empleos con similitud funcional.

#### PETICIONES ESPECIALES

- 1. Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.
- De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad, al interior de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO.
- 3. SOLICITARLE a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO y a la CNSC copia de los reportes que la SED de Bogotá haya efectuado a la CNSC sobre las

vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 12

- **4. SOLICITARLE** a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO y a la CNSC copia del Plan Anual de Vacantes.
- 5. SOLICITARLE a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO y a la CNSC, que al momento de contestar la presente Acción informe cuantas vacantes definitivas (desiertas, nuevas que se hayan generado por alguna causa legal, vacantes no reportadas, cargos creados) que existen para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, o equivalentes de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, indicando el propósito, funciones, requisitos y asignación salarial para establecer la similitud funcional del cargo.
- 6. Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

#### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el primer lugar y pese a la posible existencia de vacantes definitivas que se generaron posterior al cierre de la OPEC es decir, pese a que la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO realizó la solicitud de autorización para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles, no reporta la totalidad de vacantes definitivas que deben ocuparse con la lista en la cual me encuentro, y afecta la legítima aspiración al cargo de mi interés, más aún cuando la CNSC fijo y aclaro un criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

#### PERJUCIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles va hasta el 20 de septiembre de 2020, la excesiva demora en terminar el concurso, aunada a la respuesta evasiva de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, en cuya entidad pueden existir cargos con igual denominación y grado, en vacancia definitiva. Circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues la vigencia de las Listas de Elegibles es de dos (2) años y está próxima a expirar, se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que son favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO a pesar de realizar la solicitud y proceder conforme al concepto Unificado de la CNSC que si permite el Uso de listas de elegibles, oculta o desconoce que existen vacantes que se han generado y pueden ser ocupadas con mi lista de elegibles que se encuentra vigente, desconociendo el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues reitero caducara el próximo 20 de septiembre de 2020 la vigencia de la lista.

### PROCEDENCIA: excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos<sup>5</sup>

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO<sup>6</sup> manifiesto: <u>En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos</u>, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía qubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos "actos de trámite" procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (se subraya y destaca fuera de texto).

<sup>6</sup> C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO

<sup>5</sup>Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, Acuerdo 20161000001286 del 29 de julio de 2016 "Convocatoria No. 427 de 2016 – SED- BOGOTA, PLANTA ADMINISTRATIVA, Resolución de lista de elegibles 20182330126705 del 10-09-2018, el Criterio Unificado y su aclaración "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Nuestra Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera". Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la* 

demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

#### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY

La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, en el evento de la posible existencia de vacantes definitivas generadas posteriormente al cierre de la OPEC, y como la vigencia de la lista es de dos años a partir del 21 de septiembre de 2018 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de <u>la retrospectividad</u> de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: "Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela". (subrayado en el original)

La figura de la **retrospectividad** es una expresión de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas conforme a los cambios que se suscitan en la sociedad y orientada a remediar las injusticias existentes, tal como lo ha sostenido la **Corte Constitucional.** 

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

"(...) la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos

siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."<sup>7</sup>

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando <u>sean</u> <u>meras expectativas</u> y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 427 de 2016-SED-BOGOTA, PLANTA ADMINISTRATIVA.

Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva Ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece <u>que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional</u> y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.* 

Haciendo uso de estas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2011. En igual sentido las sentencias 1-156 de 2012 y 1-180 de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC.

para el Sistema General de Carrera se encontraba regulado por el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC<sup>9</sup>, el cual dispone que *una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.* Estos mismos planteamientos se tienen en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO solicitar un nuevo concurso para las vacantes definitivas iguales a las que concurse, con el argumento de no existir listas de elegibles, pues le compete a la CNSC, decir cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes.

En aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debo traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito me sea aplica:

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados." (se subraya y destaca fuera de texto)

#### **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

Ahora bien, con relación a la provisión de empleos con funciones y requisitos generales, iguales o similares, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12 OPEC 12468 de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO: los incisos 2º y 3º del artículo 24 de la ley 443 de 1998 consagran: (este artículo está vigente, no fue derogado por la ley 909 de 2004)

"Artículo 24º.- Concursos generales abiertos y utilización de sus listas de elegibles.

( )

"Las listas de elegibles, resultado de estos concursos se utilizarán, durante el término de su vigencia, <u>para la provisión de empleos con</u> funciones y requisitos generales iguales o similares a los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Modifico el Acuerdo 159 de 2011, a su vez había sido modificado por el Decreto 1894 de 2012

<u>estipulados en las respectivas convocatorias</u>. (Resaltado fuera de texto).

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades" (...)

En otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles a través de órdenes judiciales, el ICBF asi ha procedido.

- 1. Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.
- Fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de recursos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública"

El uso de listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: *En la Sentencia T-1241/01...* "Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual

impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria <u>y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista</u>(se subraya y destaca fuera de texto)

#### SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

#### "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

#### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles

conformada mediante Resolución 20182330126705 del 10-09-2018 cuya firmeza es del 21 de septiembre de 2018, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala,<sup>10</sup> con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos "porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos"<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto" en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos 13.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la trasparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a los derechos adquiridos, es en el presente caso es la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Sentencia T-672 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la **CNSC** y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

#### **PRUEBAS**

#### 1. DOCUMENTALES

- 1.1 Cedula de Ciudadanía
- 1.2 Copia Resolución Lista de elegibles Resolución 20182330126705 del 10-09-2018
- 1.3 Pantallazo de la firmeza es del 21 de septiembre de 2018
- 1.4 Copia de derecho de petición Radicado E-2020-63810, uso de listas al SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
- 1.5 Copia de respuesta al derecho de petición radicado No.: S-2020-100620.
- 1.6 Documento primera solicitud uso de listas radicado S-2020-73493 del 15 mayo de 2020
- 1.7 Documento segunda solicitud uso de listas radicado S-2020-94020 del 18 junio de 2020
- 1.8 Criterio unificado en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

#### **COMPETENCIA**

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **1983 DE 2017.** Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

#### **NOTIFICACIONES**

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES** al correo electrónico esperanzajoya0408@hotmail.com

Cel. 3015194619

AL DEMANDADO: Av. El dorado No.66-63, Bogotá, Colombia.

PBX:324 10 00 FAX:315 34 48 www.educacionbogota.edu.co

**EL VINCULADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 16 Nº 96-64 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700

notificaciones judiciales@cnsc.gov.co

A los vinculados encargados o provisionales que ocupan las vacantes generadas después de cerrada la OPEC 12468, desconozco su dirección de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, entidad donde laboran.

Respetuosamente,

**DORA ESPERANZA JOYA REYES** 

C.C. No. 40.034.052

**Concursante OPEC 12468** 

# REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE GIUDADANIA

40.034.052 NUMERO JOYA REYES

APELLIDOS

DORA ESPERANZA

NOMBRES

Pour Emerongo Joya de

FIRMA





MOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1972 TUNJA (BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 0+

G.S. AH ESTATURA

SEXO

27-MAR-1991 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION LA JANES, A.

REGISTRADOR NACI



A-1500150-00232491-F-0040034052-20100407

0021942208A 1





Página I de 3

#### RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330126705 DEL 10-09-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12468, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

#### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

#### **CONSIDERANDO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC

20182330126705 Página 2 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12468, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

No. 12468, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa así:

ENTIDAD		Secretaría de Educación de Bogotá							
EMPLEO		Profesional Universitario, Código 219, Grado 12							
CONVOCA	NVOCATORIA	427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa							
NÚMERO		19-09-2016 12468							
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje					
11	CC	28393062	EVELINA GARCIA ESTUPIÑAN	91,70					
2	CC	11256352	YURI YEISON APONTE FONSECA	87,63					
3	CC	14270170	CAMPO ELIAS FERNANDEZ AYALA	85,15					
4	CC	72242966	WILMER ANTONIO BOSSIO SERGE	84,08					
<sup>'</sup> 5	CC	1115857233	EDNA MARITZA MENDIVELSO ALVARADO	82,38					
6 ,	CC	52022359	ANA SOFIA ESTUPIÑAN BALAGUERA	82,26					
7.	CC	40034052	DORA ESPERANZA JOYA REYES	81,06					
8	cc	23964955	BLANCA LILIA MUÑOZ JUNCO	81,05					
. 9	CC	52932213	SANDRA CAROLINA MOLANO DIAZ	80,70					
10	CC	51982013	ELIZABETH LOPERA LEÓN	80,35					
11	· · CC	91497514	JOHN FAUSTO VERA ARCHILA	80,33					
12	CC	37616112	BELSY ROCIO DIAZ PLATA	79,91					
. 13	ĊC	1071162334	YORLENE YESENIA ESPINOSA MARTINEZ	79,80					
. 14	CC	51810013	DORA EMILIA PERICO GOMEZ	79,08					
15	CC	52927533	MILENA CADENA MERCHAN	78,88					
16	CC	1054547706	MAIRA ALEJANDRA ALJURE VARGAS	77,66					
17	CC	52423807	ANDREA PATRICIA PINZÓN PRIETO	77,38					
. 18	CC	52446741	SANDRA PATRICIA CANO MORENO	77,25					
19 .	CC	52847624	KAROL YESNID CABALLERO RESTREPO	77,15					
. 20	CC	52486881	LUZ AIDEE LARA TORRES	76,78					
21	CC	1023909691	MIJAIL ENRIQUE MONTIEL SANDOVAL	76,58					
22	CC	4272030	JUAN JOSE BARRERA PASACHOA	75,71					
23	CC	42499479	MARLENY MELENDEZ BARON	75,18					
24	CC	52174789	BRIGITTE ROCIO CORREDOR PEÑA	75,10					
25	<u>cc</u>	51751690	BEATRIZ GARCIA RUBIO	73,11					
26	CC	1049603579	ZULMA YOMAIRA HERNÁNDEZ SUÁREZ	73,10					
27	CC	41951548	SORANY RODRÍGUEZ CAMACHO	72,23					
28	CC	52710488	LIDA CARMENZA MONTOYA SERRATO	70,35					
29	CC	51808004	MARIA YANETH REY MONTAÑEZ	70,30					
30	CC	60437798	CARMEN ALICIA MORA ANTOLINEZ	68,78					
31	CC	51804538	ANA ROCIO TRUJILLO PIRAGUA	68,73					
32	<u> </u>	35533163	MERY YOHANA CHACON LOPEZ	68,70					
33	CC	1022369606	LICETH MARITZA GALINDO PÉREZ	68,66					
34	CC	1019071319	JEISON ANDRES PLAZAS	67,16					

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos¹:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 54 del Acuerdo No CNSC - 20161000001286 de 2016.

20182330126705 Página 3 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12468, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

**PARÁGRAFO 1.-** Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

**PARÁGRAFO 2.-** La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO - Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 — SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017², en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.-La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 10-09-2018

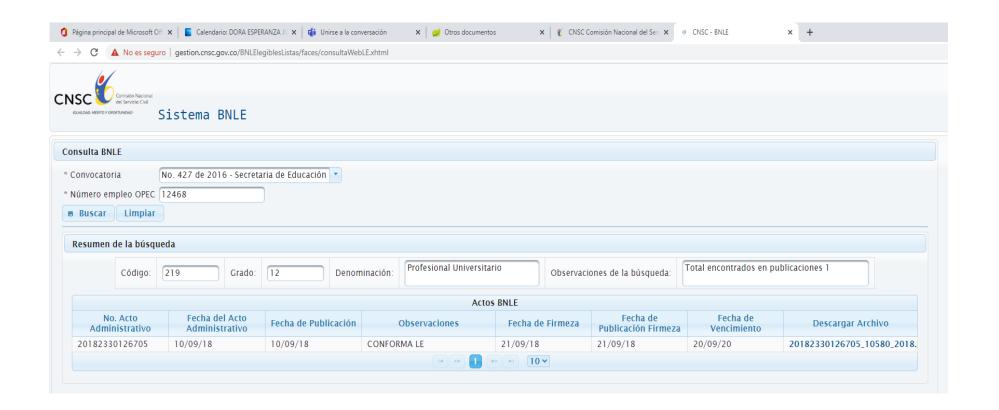
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado Despacho Jaur Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega – Gerente Convocatoria Proyectó: Carlos Alberto Ayala – Contratista

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015.



Bogotá, 08 de junio de 2020

Doctora
EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaría de Educación de Bogotá
Av. El Dorado No 66-63
Bogotá D.C.

REF: Solicitud información planta y vacantes definitivas - solicitud uso de listas de elegibles

DORA ESPERANZA JOYA REYES, identificada con cédula de Ciudadanía No. 40.034.052, domiciliada en la ciudad de Bogotá, concursante de la convocatoria 427 SED - Planta Administrativa de 2016, e integrante de la Resolución No. CNSC-20182330126705 del 10/09/2018, en ejercicio de los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política, del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y artículos concordantes del CPACA, de la ley de Carrera Administrativa, además en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites que permitió a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública. Además, teniendo en cuenta los decretos que reglamentan los trámites administrativos en virtud de las condiciones extraordinarias por la declaratoria de calamidad pública del COVID-19.

En virtud de lo anterior, me permito dar a conocer que soy Contadora Pública, Administradora de Empresas y Especialista en Finanzas y Administración Pública, con experiencia profesional desde el 21 de noviembre de 2014 hasta 14 de agosto de 2017 cuando estuve encargada en el cargo Profesional Universitario 219-12 y desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 27 de marzo de 2020 cuando ocupé el cargo Profesional Universitario 219-18, para un total de experiencia profesional de 52 meses y 6 días.

Es importante señalar que para el empleo al que concursé, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182330126705 del 10/09/2018, la cual se conformó para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 12, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá, donde ocupé el séptimo (7°) puesto y en ella me encuentro ocupando actualmente el primer (1er) lugar, debido a que los 3 primeros y el 6º puesto de esta lista ya se posesionaron.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

1. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la SED Bogotá correspondientes a los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219 Grado

- 12, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:
- a) Por empleados de Carrera Administrativa.
- b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
- c) Cuantos, en provisionalidad,
- d) Cuantos nombrados en periodo de prueba y mediante qué resolución
- e) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.
- 2. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la SED Bogotá correspondientes a los cargos denominados, Profesional Universitario, Código 219 Grado 12, equivalentes, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:
  - a) Por empleados de Carrera Administrativa.
  - b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa.
  - c) Cuantos, en provisionalidad.
  - d) Cuantos nombrados en periodo de prueba y mediante qué resolución.
  - e) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.
- 3. De la misma manera solicito <u>copia</u> de los reportes que la SED de Bogotá haya efectuado a la CNSC en cumplimiento de dicho requerimiento, sobre las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 12 o equivalentes, ya que estos de igual manera deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.
- 4. Tengo Conocimiento, y por tanto, la respuesta a este derecho de petición corroborará dicha información, que para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 12, del Sistema General de Carrera de la SED de Bogotá, existe una vacante definitiva debido a que un empleado de la oficina de nómina se pensionó.
- 5. Teniendo en cuenta la definición de empleo equivalente dada por la CNSC, paso a realizar la comparación entre el cargo que me presente, con el cargo al que aspiro a ocupar en virtud del USO DE LISTAS DE ELEGIBLES

**Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales <u>o</u> <u>similares</u>, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales <u>o similares</u> y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grades siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

CARGO AL QUE CONCURSE	CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA
Profesional Universitario 219-12	Profesional Universitario 219-12
<b>Ubicación:</b> Oficina de Tesorería y Contabilidad	Ubicación: Oficina de Nómina
EMPRESAS DEL NBC: En administración	EMPRESAS DEL NBC: En administración

#### PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO:

Llevar a cabo la operación del sistema contable de la SED, Presentar informes mensuales del comportamiento de los rendimientos financieros, generados por los recursos del sistema General de Participaciones, depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes e inversiones a término fijo, a partir de la información registrada en el sistema de información contable.

FUNCIONES: 1. Registrar en los aplicativos correspondientes y otras fuentes de registro que defina la que le sean asignadas por el Jefe de la 2. Conciliar mensualmente todas las operaciones normas y procedimientos que rigen el cuenta los criterios de comparación y del Sistema de Información Financiera, Entidad, todas las operaciones contables. Oficina. contables requieran según el manejo contable de la Entidad, teniendo en las cifras de referencia que el proceso de gestión financiera haya establecido al interior de la SED. 3. Realizar las operaciones contables que le sean asignadas por el Jefe de la Oficina, y los reportes sistemáticos y de excepción que se establezcan o sean solicitados por el jefe o directivos de nivel superior, con las especificaciones que se hayan definido. 4. Realizar seguimiento y control sobre los procesos, las operaciones contables y financieras, los registros, los reportes e informes que el Jefe de la Oficina le delegue. utilizando las metodologías. instrumentos, criterios, estándares y demás herramientas que la dependencia defina para el cumplimiento de esta función. 5. Elaborar los informes particulares y generales sobre el comportamiento de los

#### PROPÓSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO:

Llevar a cabo los procesos relacionados con liquidación de situaciones administrativas especiales, de los funcionarios de la SED, y brindar asesoría e información a cooperativas, asociaciones, juzgados y funcionarios de la SED y otras instancias sobre las normas y procedimientos que las rigen.

FUNCIONES: 1. Apoyar la liquidación de las nóminas ordinarias 2. Efectuar liquidaciones de los funcionarios soliciten los entes de control y las demás liquidaciones de reconocimiento o reintegro acuerdo con los procedimientos establecidos. 3. Ingresar información y mantener actualizados embargos, cooperativas. asociaciones demás ٧ funcionarios administrativos y docentes, y generar cada una de las entidades, de acuerdo con los 4. Revisar y establecer la viabilidad de las solicitudes presentadas por los iuzgados para ser aplicados administrativos. de acuerdo con normatividad 5. Verificar las novedades aplicadas respecto a datos. 6. Brindar atención, personal telefónicamente asociaciones, juzgados y funcionarios de la SED. 7. Capacitar a las entidades, cooperativas, asociaciones novedades y descripción de los archivos magnéticos. 8. Estudiar los documentos y verificar la legalidad asociaciones. 9. Administrar la correspondencia a su cargo a y internos o externos. y especiales de docentes de la SED. Docentes y Administrativos que instancias competentes, y revisar de docentes activos y retirados, de las bases

procesos y las operaciones, las cifras y valores, los tiempos, y otros aspectos, que defina el Jefe de la Oficina o los procedimientos generales de la entidad, en los formatos y con las especificaciones que se havan definido, con el fin de poder contar con una visión clara del estado financiero de la entidad de manera permanente. 6. Participar en el análisis, meioramiento v actualización del sistema de información financiero, competencia del área actualizar permanentemente los parámetros contables en el sistema de nóminas. 7. Participar trimestralmente en el grupo de apoyo en el cierre contable con el fin de preparar los anexos de balances de la Secretaria de Educación del Distrito. 8. Reportar mensualmente al jefe inmediato la programación y ejecución del PAC para cada una de las fuentes y el consolidado del año.

de datos en lo referente a entidades de crédito, de los descuentos y reportes para procedimientos establecidos. de embargos y descuentos a los funcionarios docentes y vigente. los requerimientos sobre valores y o por escrito, a las cooperativas, sobre el reporte de las y vigencia de las cooperativas y dar respuesta a solicitudes de entes

#### CONOCIMIENTOS BÁSICOS:

Plan de Desarrollo Nacional Plan de Desarrollo Distrital Plan Sectorial de Educación Sistema Educativo Distrital

Gestión de recursos humanos financieros en la administración pública

REQUISITOS DE EDUCACIÓN: Título profesional en Disciplina académica en Economía del NBC en Economía; Contaduría Pública del NBC en Contaduría Pública; Administración Financiera del NBC en Administración; Administración Pública del NBC en Administración de Empresas del NBC en Administración.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**REQUISITOS DE EXPERIENCIA:** Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional

CONOCIMIENTOS BÁSICOS: Plan de

Desarrollo Nacional Plan de Desarrollo Distrital Plan Sectorial de Educación Sistema Educativo Distrital

Gestión de recursos financieros en la administración pública

REQUISITOS DE EDUCACIÓN: Título profesional en Disciplina académica en Administración Públicas del NBC en administración; Administración de Empresas del NBC, en Administración; Economía del NBC en Economía; Contaduría del NBC en Contaduría Pública; Ingeniería Industrial del NBC en Ingeniería Industrial y afines.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**REQUISITOS DE EXPERIENCIA:** Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional

- **6.** La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
  - "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:
  - 1. (...)
  - 2. (...)

- 3. (...)
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso <u>y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.</u>
- 7. Adicional a ello, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DELISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 y en él se fijó el siguiente criterio:
  De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles <u>conformadas</u> por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- de la respectiva convocatoria <u>y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad</u> y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
- 8. Dado que la Resolución No. CNSC-20182330126705 del 10/09/2018 se encuentra vigente y su firmeza es del 21 de septiembre de 2018 de la lista de elegibles en la cual estoy actualmente en primer (1er) lugar, solicito mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 12, de Carrera Administrativa o en un cargo equivalente del Sistema de Carrera de la SED de Bogotá, con la lista en la cual me encuentro, para que con ella se provean los cargos de vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado posteriormente en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. La anterior solicitud con fundamento en el Derecho Constitucional de Petición, la Ley 1755 de 2015, la ley 1960 de 2019, el criterio unificado de la CNSC sobre Uso de listas y normas concordantes del Código Contencioso Administrativo y bajo las siguientes consideraciones:
- **9.** El propósito del cargo de la OPEC 12468 al cual concurse es:

Llevar a cabo la operación del sistema contable de la SED, Presentar informes mensuales del comportamiento de los rendimientos financieros, generados por los recursos del sistema General de Participaciones, depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes e inversiones a término fijo, a partir de la información registrada en el sistema de información contable.

Las funciones del cargo al que concurse son:

 Conciliar mensualmente todas las operaciones contables que lo requieran según las normas y procedimientos que rigen el manejo contable de la Entidad, teniendo en cuenta los criterios de comparación y las cifras de referencia que el proceso de gestión financiera haya establecido al interior de la SED.

- Elaborar los informes particulares y generales sobre el comportamiento de los procesos y las operaciones, las cifras y valores, los tiempos, y otros aspectos, que defina el jefe de la Oficina o los procedimientos generales de la entidad, en los formatos y con las especificaciones que se hayan definido, con el fin de poder contar con una visión clara del estado financiero de la entidad de manera permanente.
- Participar en el análisis, mejoramiento y actualización del sistema de información financiero, competencia del área y actualizar permanentemente los parámetros contables en el sistema de nóminas
- Participar trimestralmente en el grupo de apoyo en el cierre contable con el fin de preparar los anexos de balances de la Secretaria de Educación del Distrito.
- Realizar las operaciones contables que le sean asignadas por el Jefe de la Oficina, y los reportes sistemáticos y de excepción que se establezcan o sean solicitados por el jefe o directivos de nivel superior, con las especificaciones que se hayan definido.
- Realizar seguimiento y control sobre los procesos, las operaciones contables y financieras, los registros, los reportes e informes que el jefe de la Oficina le delegue, utilizando las metodologías, instrumentos, criterios, estándares y demás herramientas que la dependencia defina para el cumplimiento de esta función.
- Registrar en los aplicativos correspondientes del Sistema de Información Financiera, y otras fuentes de registro que defina la Entidad, todas las operaciones contables, que le sean asignadas por el jefe de la Oficina.
- Reportar mensualmente al jefe inmediato la programación y ejecución del PAC para cada una de las fuentes y el consolidado del año.

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

#### Requisitos

Estudio: Título profesional en Disciplina académica en Economía del NBC en Economía Contaduría Pública del NBC en Contaduría Pública Administración Financiera del NBC en Administración, Administración Pública del NBC en Administración de Empresas del NBC en Administración. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

**Experiencia:** Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.

#### **Alternativas**

**Estudio:** En la provisión de cargos de la Secretaría de Educación de Bogotá, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, en lo referente a equivalencias entre estudios y experiencia

Experiencia: No Aplica

Equivalencias
Estudio: No Aplica
Experiencia: No Aplica

10. Ante la existencia de estas vacantes definitivas para el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, solicito muy respetuosamente a la SED Bogotá, realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC para

los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:

- La SED Bogotá realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones) y para los empleos equivalente, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, por la suma total, que soportara el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, la SED Bogotá procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado
- 11. La CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio dado en noviembre de 2019, en cabeza de su presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:
  - "En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones." (subrayas mías)

#### 12. DEFINICIONES:

El Nuevo Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, sobre uso de Listas de elegibles, define unos términos que es necesario tener claros para la solicitud elevada:

- 1. **Vacante definitiva**: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
- 2. Empleo equivalente: Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grades siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
- 3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.
- **4. Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
- 5. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
- 6. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

  Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso</u>. (subrayas mias)
- **13.** La CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 de 2020, entrego a todas las administraciones las instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual establece <u>que las listas de elegibles</u> conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva

convocatoria <u>y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad</u> y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados. (subrayas mias)

14. Para dar forma a esta circular la CNSC imparte las siguientes instrucciones:

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo
11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito
en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado
al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual
las entidades deberán:

- 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)
- 2. Crear el nuevo registro de vacante.
- 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

El jefe de la Oficina de Personal o quien haga sus veces, <u>deberá</u> solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <a href="https://www.cnsc.aov.co/">https://www.cnsc.aov.co/</a> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".

15. El uso de listas es perfectamente posible. En RESPUESTA a otro elegible a la solicitud con radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 de otro elegible, sobre uso de listas de elegibles la CNSC mediante radicado de salida No. 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 la respondió:

. . .

Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes".

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Baso mi solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el decreto reglamentario 1227 de 2005 y el acuerdo 562 de 2016 de uso de Listas, (Acuerdo con el que me presente) que reglamentan la materia, Acuerdo 565 de 2020, Circular 001 de 2020 y Criterio y Aclaración sobre el Uso de Listas de elegibles de la CNSC, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

La Ley 909 de 2004 señala varias funciones a cargo de la CNSC, y sobre el Banco Nacional de Listas de elegibles -BNLE- en los literales e) y f) del Artículo 11, lo siguiente:

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

A su vez el Decreto – Ley 1227 de 2005 en el ARTÍCULO 33. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1894 de 2012. Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.

**PARÁGRAFO.** Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

De igual manera el Decreto 1227 sobre la **Provisión de los empleos en su Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

- 7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

# 7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1°.**Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Se debe tener en cuenta que la anterior norma, antes de modificarse por el DAFP, traía otros ordenes de provisión, que desafortunadamente fueron eliminados y de esta manera desvirtuando la verdadera esencia y naturaleza de la lista, con ello beneficiando las prácticas clientelistas, sin lugar a duda una jugada política, por ello, tanto la CNSC como un ciudadano interpusieron demanda de nulidad contra el decreto 1894 de 2012 ante la sección segunda oral del Consejo de Estado radicado 11001032500020130037100

Los órdenes eliminados por una Entidad sin competencia como es el DAFP fueron:

- 7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.
- 7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.
- 7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, vía acción de tutela se ha logrado que los jueces Constitucionales, restablezcan estos derechos en cabeza de quienes estamos en listas de elegibles, pero para ello se requiere una solicitud y respuesta de la SED Bogotá.

Es decir, de acuerdo con lo que preveía el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos

ofertados en la respectiva convocatoria, cuya definición fue aclarada por la CNSC en el Criterio Unificado.

Ahora bien, el Acuerdo 562 de 2016, vigente para cuando me presente a la Convocatoria señalaba que:

Artículo 11º. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Adicionalmente para mi caso particular, donde solicito mi posesión para el empleo Profesional Universitario, código 219 grado 12, del Sistema General de Carrera SED Bogotá con la Resolución No. CNSC-20182330126705 del 10/09/2018, se fijó en el artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, de cuyo tenor se desprende que: "(...) El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

- 1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
- 2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
- 3. Que la lista de elegibles de la que hace parte se encuentre vigente. (subrayas mias)

Sobre esta regla en los Concurso de méritos, la CORTE CONSTITUCIONAL se pronunció<sup>2</sup>: Así, visto en conjunto la normativa aplicable al concurso en el que la accionante participó, se desprende la evidente posibilidad de utilizar las listas de elegibles para proveer empleos de carrera administrativa iguales o equivalentes al que participó que se encuentren vacantes definitivamente.

La Corte Constitucional se pronunció en marzo de 2014 en un caso similar al que acá nos ocupa, así:

La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que – las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme<sup>3</sup>. Igualmente se ha establecido de manera

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-112A/14. Referencia: expediente T-4.081.407. Acción de tutela presentada por Nancy Torres Rodríguez contra la Gobernación de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de 2014

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia SU-913 de 2009

pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas<sup>4</sup> y resultan inmodificables. De lo contario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 565 de 2020, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

Las anteriores son condiciones que se reúnen en mi persona, en efecto, a la presente solicitud, mencione que existen vacantes definitivas que se generaron posterior al cierre de inscripciones en la OPEC y este cargo pertenece a la misma área del conocimiento, fueron evaluados bajo el mismo eje temático, tienen asignadas las mismas funciones y los requisitos de estudio y experiencia son iguales a los del cargo al que concurse, entonces es perfectamente viable hacer la solicitud de autorización.

Reitero que, la ley 909 de 2004 fue recientemente modificada por la ley 1960, y en lo que respecta a las listas de elegibles, el Artículo 6 modifico el numeral cuarto del artículo 31 de la siguiente manera:

.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia SU-446 de 2011

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

<u>4</u> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso <u>y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.</u> (subrayas mias)

Como la norma trascrita es de carácter laboral y es más favorable para el trabajador, solicito la aplicación de la misma para mi caso de solicitud de uso de listas de elegibles.

Teniendo en cuenta que en la SED Bogotá, existe al menos una vacante definitiva, ocupada por encargo con un empleado de carrera Administrativa debe recurrir a su provisión a través del banco de listas de elegibles tal como lo establece la ley 1960 de 2019.

Según lo anteriormente expuesto, soy cumplidora de todos estos requisitos.

## EL OBJETO DE LA PETICIÓN

Obtener de la entidad, el trámite de solicitud de autorización de uso de listas de elegibles para ocupar con mi nombre alguna de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en la SED, ya sea en vacantes que se hayan generado en la Oficina de Tesorería y Contabilidad en el grado 219-12 o en otra área cuyo cargo sea equivalente al 219 – 12 de la OPEC 12468.

La presente solicitud la <u>realizo dentro del tiempo de vigencia de la lista de elegibles</u> para el cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 12, con el fin de hacer valer mi derecho en la convocatoria; así mismo, solicito su respuesta se dé dentro de los términos de ley.

**DORA ESPERANZA JOYA REYES** 

Dora Espoianza Joya Beyes

C.C. No. 40034052 de Tunja

Recibo notificaciones

Email esperanzajoya0408@hotmail.com

Calle 152 B No. 58 C - 50 Interior 15 Apto 404 Cantabria IV Colina Campestre

Celular 301 519 4619



Bogotá D.C.,

Señora

**DORA ESPERANZA JOYA REYES** 

Calle 152 B No. 58 C – 50, Int. 15 Apto 404 E-mail: esperanzajoya0408@hotmail.com

Ciudad

Asunto: Respuesta radicado E-2020-63810.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación del asunto, en donde solicita información del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 12, perteneciente a la Planta de Personal Administrativo de la SED, me permito informarle lo siguiente:

1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 597 del 7 de noviembre de 2017 "Por el cual se modifica la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito", el cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, tiene un total de setenta y nueve (79) cargos aprobados, los cuales se encuentran provistos de la siguiente manera:

Estado Ocupado	No. Personas
Titular de Carrera	48
Provisional	1
Periodo de Prueba	4
Encargo	15

Ahora bien, en la Planta de Personal Administrativo de la SED, existen once (11) vacantes del cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 18, de las cuales siete (7) son vacantes temporales y cuatro (4) son definitivas. Al respecto, me permito precisar que dos (2) de las vacantes definitivas fueron ofertadas en la Convocatoria 427 de 2016, a través de las OPEC No. 12469 y 12483, razón por la cual se proveerán con dichas listas de elegibles.

2. Mediante **Acuerdo No. 20161000001286 del 29 de julio de 2016**, expedido por la CNSC, se llevó a cabo el Concurso Abierto de Méritos identificado como *"Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá Planta Administrativa"*, con la finalidad de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Ahora bien, en relación con el uso de las listas de elegibles de los procesos de selección aprobados antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Criterio Unificado "USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019", de fecha 16 de enero de 2020, en el que estableció lo siguiente:

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321

www.educacionbogota.edu.co Información: Línea 195



S-2020-100620

3-07-2020

E-2020-63810

Nº Radicación:

No. Referencia:

Fecha:



*(…)* 

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (Subrayado y negrita fuera de texto)

*(…)* 

No obstante, lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito - SED solicitó a la CNSC concepto frente al uso de las listas de elegibles de la convocatoria 427 de 2016, para la provisión de algunos empleos en vacancia definitiva, del cual obtuvo respuesta mediante radicado No 20201020190741 del 15 de febrero de 2020, donde precisa lo siguiente:

(...) Frente a la posibilidad de utilizar las listas de elegibles en empleos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de la Convocatoria Nro. 427 de 2016, es importante precisar que dicha provisión, podrá hacerse sólo para mismos empleos... (...) (Subrayado fuera de texto)

Luego, mediante Circular Externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, estableció las instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 junio de 2019", en los procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes, así:

*(…)* 

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", el cual establece que <u>las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019. deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados. (Subrayado y negrita fuera de texto)</u>

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos ... (...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co

Información: Línea 195





Por lo tanto, me permito precisar que las listas de elegibles que expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de la Convocatoria 427 de 2016, sólo pueden utilizarse para proveer las vacantes definitivas que fueron objeto de la respectiva convocatoria y para las que surgieron con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados.

- 3. La Secretaría de Educación del Distrito solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil uso de listas de elegibles de la Convocatoria 427 de 2016, con el fin de proveer las nuevas vacantes que surgieron con posterioridad a la mencionada convocatoria y que corresponden a los "mismos empleos" ofertados. Dichas solicitudes se materializaron a través de los radicados S-2020-73493 del 15 de mayo de 2020 y S-2020-94020 del 18 de junio de 2020, los cuales anexo a la presente.
- 4. En relación al cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, ubicado en la Oficina de Nómina, del cual refiere encontrarse en vacancia definitiva, de manera atenta me permito precisar que dicho cargo no cumple con el concepto de "mismo empleo" de que trata el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 así como la Circular Externa No. 0001 de 2020, ambos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, una vez verificado el propósito, funciones y requisitos del cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, ubicado en la Oficina de Nómina, se aprecia que corresponde a los criterios con los que en la Convocatoria 427 de 2016 se identificó la OPEC No. 12469, razón por la cual dicho cargo se cubrirá a través del uso de la mencionada lista de elegibles, una vez la CNSC expida la autorización respectiva.

Al respecto, me permito precisar que mediante radicado S-2020-73493 del 15 de mayo de 2020, la Entidad solicitó a la CNSC uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 12469, con el fin de proveer una (1) vacante del cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, ubicado en la Oficina de Nómina.

5. Todas las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, pertenecientes a la planta de personal administrativo de la SED, que fueron convocadas a concurso de méritos a través de la Convocatoria 427 de 2016, cuentan con la respectiva lista de elegibles, es decir, no se declaró desierto el concurso para dicho empleo.

Al respecto, me permito precisar que las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, que fueron ofertadas en la convocatoria 427 de 2016, se identificaron con los siguientes códigos OPEC:

No. OPEC	No. Vacantes	
12468	4	
12469	4	
12470	1	
12471	1	
12472	3	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se debe entender cómo mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321





12473	1
12474	2
12475	3
12476	1
12477	3
12478	3
12479	1
12480	2
12481	1
12482	1
12483	1
Total general	32

- 6. La Secretaría de Educación del Distrito convocó a concurso de méritos cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12468, ofertado en el marco de la Convocatoria 427 de 2016 SED Bogotá Planta Administrativa, las cuales fueron provistas en su totalidad con personas de la mencionada lista de elegibles.
- 7. Revisada la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, se evidencia que no existen vacantes definitivas que tengan el mismo propósito, funciones, requisitos y ubicación geográfica del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, identificado con el código OPEC No. 12468 de la Convocatoria 427 de 2016.

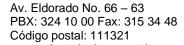
Por lo tanto, no es posible acceder de manera favorable a su solicitud de nombrarla en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12, identificado con el código OPEC No. 12468 o en un empleo equivalente.

Cordialmente,

MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS

Jefe Oficina de Personal

Revisó: Ulianov Díaz Torres – Profesional Especializado Oficina de Personal Proyectó: Leonardo Charry Andrade- Profesional Universitario Oficina de Personal







**Administrativa - CNSC** 

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2020

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

Nº Radicación Fecha S-2020-73493 15 –MAY – 2020

Doctor

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera

reportenovedadesBNLE@cnsc.gov.co

Ciudad

Asunto: Solicitud uso de lista

Respetado Doctor Monroy:

Dando cumplimiento a la Circular Externa No 0001 de 2020 suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y con el fin de proveer las vacantes nuevas generadas en la Secretaría de Educación Distrital SED, con posterioridad a la Oferta Publica de Empleos de Carrera de las Convocatoria 427 de 2016, solicitamos sean abiertas las OPEC que se relacionan a continuación, y de esta forma incluir la cantidad de vacantes referenciadas. Lo anterior, para iniciar el proceso de uso de lista y que corresponden a los "mismos empleos ofertados", las cuales cuentan con disponibilidad de elegibles para ser nombrados.

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	CANTIDAD
8828	Profesional Universitario	219	7	2
10129	Profesional Universitario	219	9	1
12469	Profesional Universitario	219	12	1
12474	Profesional Universitario	219	12	1
16418	Profesional Universitario	219	18	1
16412	Profesional Universitario	219	18	1
16427	Profesional Universitario	219	18	1
17801	Profesional Especializado	222	21	1
17795	Profesional Especializado	222	21	1
17798	Profesional Especializado	222	21	1
18526	Profesional Especializado	222	24	1
28501	Auxiliar Administrativo	407	5	7
29973	Auxiliar Administrativo	407	9	1
31898	Auxiliar Administrativo	407	16	1
32246	Auxiliar Administrativo	407	18	1
32988	Auxiliar Administrativo	407	27	2
32734	Secretario Ejecutivo	425	22	1
32855	Secretario Ejecutivo	425	24	1
32385	Secretario	440	19	1
32856	Secretario	440	24	1
32856	Secretario	440	24	2
31189	Conductor	480	13	1
TOTAL CARGOS USO DE ELEGIBLES				31

Cordialmente,

MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS

Jefe Oficina de Personal

Elaboró: Ulianov Diaz Torres – Profesional Especializado - Oficina de Personal

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321





**Administrativa - CNSC** 

Bogotá D.C., 18 de junio de 2020

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

Nº Radicación Fecha

S-2020-94020 18 -JUN - 2020

Doctor

**WILSON MONROY MORA** Director de Administración de Carrera

reportenovedadesBNLE@cnsc.gov.co

Ciudad

Asunto: Segunda solicitud uso de lista

Respetado Doctor Monroy:

Dando cumplimiento a la Circular Externa No 0001 de 2020 suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y con el fin de proveer las vacantes nuevas generadas en la Secretaría de Educación Distrital SED, con posterioridad a la Oferta Publica de Empleos de Carrera de las Convocatoria 427 de 2016, solicitamos sean abiertas las OPEC que se relacionan a continuación, y de esta forma incluir la cantidad de vacantes referenciadas. Lo anterior, para iniciar SEGUNDO proceso de uso de lista y que corresponden a los "mismos empleos ofertados", las cuales cuentan con disponibilidad de elegibles para ser nombrados.

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	CANTIDAD
508	Técnico Operativo	314	4	1
8824	Profesional Universitario	219	7	1
10130	Profesional Universitario	219	9	1
12476	Profesional Universitario	219	12	1
12478	Profesional Universitario	219	12	1
16414	Profesional Universitario	219	18	1
16415	Profesional Universitario	219	18	1
16422	Profesional Universitario	219	18	1
16424	Profesional Universitario	219	18	1
28501	Auxiliar Administrativo	407	5	11
29450	Conductor	480	7	1
29973	Auxiliar Administrativo	407	9	2
31188	Auxiliar Administrativo	407	13	2
32735	Auxiliar Administrativo	407	22	2
32856	Secretario	440	24	1
32858	Auxiliar Administrativo	407	24	1
32859	Auxiliar Administrativo	407	24	4
32938	Secretario	440	27	17
32943	Auxiliar Administrativo	407	27	10
32988	Auxiliar Administrativo	407	27	3
	63			

Cordialmente,

TERESA MENDEZ GRANADOS

Jefe Oficina de Personal

Elaboró: Ulianov Diaz Torres - Profesional Especializado - Oficina de Personal

Av. Eldorado No. 66 - 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321





# CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

### MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

#### PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

- ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
- ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

#### RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6°, impartieron instrucciones sobre

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selecciona a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) <u>la presente ley rige a partir de su publicación</u> (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

#### RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

FRIDOLE BALLÉN DUQUE Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque